



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

45654/2012

Incidente N° 1 - ACTOR: PRO CON VEN S.A. DEMANDADO:
FIDEICOMISO INMOBILIARIO THAMES 676 Y OTROS
s/RECUSACION CON CAUSA - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, de agosto de 2015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la alzada con motivo de la recusación con causa efectuada contra el titular del Juzgado n° 19 del Fuero, por la causal prevista en el inciso 7° del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El recusante promueve el presente incidente afirmando que, en la resolución de fs. 691/694 de los autos principales, el Sr. Juez “a quo” incurrió en prejuzgamiento al ordenar levantar una medida cautelar fuera de la oportunidad prevista por el mismo sentenciante, así como que, al fijar una suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en concepto de contracautela, estaría adelantando el criterio a adoptar con respecto a la imposición de costas.

El magistrado recusado, en el informe previsto por el artículo 26 del Código Procesal (fs.7/8), niega encontrarse incurso en alguna de las causales de recusación, manifestando que su actuación se circunscribió al trámite procesal que da cuenta el expediente principal.

II. Deviene conveniente, entonces, recordar que el instituto de la recusación con causa tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Para apreciar la procedencia del planteamiento corresponde atender tanto al interés particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso

inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso (cfr. CSJN, dictamen de la Procuradora General, “in re” “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina SA y otros”, del 30-04-96, ED.171-160; Falcón, E. M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Abeledo-Perrot, t. I, pág. 255, nota 17.9.1; Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, ed. Astrea, 3a. ed., t. 1, pág. 226).

De tal modo, este instituto es de aplicación restrictiva porque crea una molestia en la función judicial y en la distribución de los asuntos; y dada la trascendencia y gravedad que refleja el acto por el cual se recusa con causa al magistrado ante supuestos establecidos para casos extraordinarios y en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados con afectación al principio constitucional de juez natural, el instituto ha de interpretarse con carácter restrictivo y, a su vez, el planteo debe contener una argumentación sólida y seria respecto de las causales que se invocan, en pos de evitar el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso.

En lo que respecta a la causal de prejuzgamiento invocada, corresponde señalar que la misma sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de las cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe si el juez se halla en la necesidad de emitir pronunciamiento. Así, las consideraciones efectuadas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, no importan prejuzgamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente, del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (cfr. Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, ed. Astrea, 3a. ed., pág. 233; Fenochietto-Arazi,



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", ed. Astrea, 2a. reimpresión, pág. 111).

IV. Ahora bien, en el caso concreto, ameritando que la imputación de prejuzgamiento se centra en la supuesta emisión intempestiva de criterio en una decisión del magistrado contra la que el incidentista se ha alzado, lo argumentado por aquél y lo señalado por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 12/14 resulta atendible, en tanto permite crear convicción suficiente como para tener por acreditada la configuración en el “sub lite” de dicha causal.

En efecto, de la compulsa de los autos principales, que en este acto se tienen a la vista, se advierte que la actuación del magistrado puede importar la causal de recusación con causa que se le endilga, en tanto sus expresiones permiten deducir su actuación futura por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al caso por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (CSJN, “Embajada de Israel s/inc. de recusación”, 17/07/1997, LL.1997-E, 371).

A fs. 642/644 del Expte. N° 45.564/12 Sr. Juez de grado resolvió admitir el incidente planteado, declarar abstracta la cuestión e imponer las costas del incidente y del proceso en el orden causado (Pto. I de fs. 644 parte resolutive). Asimismo, en el punto II de la resolución se dispuso que: “Oportunamente se considerarán los pedidos formulados por las partes respecto de la subsistencia y levantamiento de la medida cautelar.”

A fs. 645, 646 y 646 constan sendas apelaciones de los codemandados contra la imposición de costas por su orden.

A fs. 649 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia “en todas sus partes”.

Asimismo, al fundar su apelación, a fs. 661 vta. pto. 2) manifestó que: “Esta parte ha recurrido la totalidad de la sentencia que pone fin al proceso ...”.

A fs. 648 y fs. 660 fueron concedidos en relación los recursos de apelación interpuestos.

A fs. 654 la codemandada “Cum Fide SA” solicitó el levantamiento de la medida cautelar, proveyendo el primer sentenciante a fs. 656 pto. III lo siguiente: “Téngase presente para proveer lo que corresponda una vez que hayan sido resueltos los recursos de apelación interpuestos”.

A fs. 668 la codemandada insistió en su petición, reiterándose el proveído (ver fs. 670). Y a fs. 680 la misma parte solicita la sustitución de la medida de no innovar (decretada a fs. 308/314 pto. c) del expediente citado) por un depósito de \$ 10.000 que da en caución a los fines de resguardar “el potencial crédito que pudiera tener la representación letrada de la contraria, para el supuesto de que la Alzada aplique las costas a los demandados.”

Es así que a fs. 691/692 vta. se ordenó el levantamiento de la medida cautelar supeditado al depósito de \$ 50.000 para garantizar una eventual condena en costas.

Ahora bien, en su informe de fs. 7/8, más precisamente a fs. 8 segundo párrafo, el Magistrado manifiesta que el objeto del recurso lo constituía “únicamente las costas”, lo que resulta erróneo, tal como acertadamente lo remarcara el Sr. Fiscal de Cámara, ya que a fs. 649 la parte actora dedujo apelación contra la sentencia en “todas sus partes” y así también lo consignó en su memorial a fs. 661 vta. pto. 2.

De todo ello cabe colegir que la resolución de fs. 691/692 resultó inoportuna e implicó adelantar criterio con relación a las costas del proceso, ya que tanto la cuestión referida al levantamiento o sustitución de la medida cautelar, como la de la fijación de la contracautela, debieron ser tratadas con posterioridad a la intervención



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

de esta Alzada, atento el recurso de apelación interpuesto a fs. 649 contra la sentencia definitiva de fs. 642/644

VI. En función de lo considerado, este Tribunal comparte plenamente lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, quien, bajo la perspectiva apuntada en los considerandos anteriores, advierte configurada la causal prevista por el artículo 17, inciso 7°, del Código Procesal.

En mérito a lo expuesto, y concordantemente con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Admitir la recusación con causa impetrada y, en consecuencia, disponer el apartamiento del Juez Titular a cargo del Juzgado N° 19 del Fuero y disponer la radicación de las actuaciones principales ante el Magistrado subrogante (conf. art. 28 CPCCN). 2) Anoticiar al Sr. Juez Titular a cargo del Juzgado N° 19 de este Fuero con la remisión del presente incidente y los autos principales.

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvanse a la instancia de grado.-

Fdo.: Zulema Wilde – Marta del Rosario Mattera – Beatriz Veron. Es copia fiel de su original que obra a fs. 16/18.-